



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

TOMO XXIV

Aguascalientes, Ags., 28 de Marzo de 2023

Núm. 14

EXTRAORDINARIO

EXTRAORDINARIO

Con fundamento en el artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y 7° fracción III del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se publica en edición extraordinaria: Decreto Número 304.- Se reforman la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes; y, la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023.- Decreto Número 305.- Se reforma la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023.

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:

Página 12

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 304

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 21 en su párrafo primero; 44; 45 párrafo segundo en su fracción I; 47; y 69 párrafo primero de la **Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTICULO 21.- La **Secretaría de Finanzas Públicas Municipales**, también referida en esta ley como **Secretaría de Finanzas**, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales y su titular goza de las siguientes facultades y obligaciones:

I.- a la XXIII.- ...

ARTICULO 44.- Se tomará como base gravable de este impuesto, el valor catastral, de los predios o de las construcciones, en su costo, de conformidad con los valores remitidos anualmente a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales por parte del Instituto Catastral del Estado **o análogo en términos de ley.**

Salvo que competa a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales conforme a los siguientes párrafos, el valor catastral será determinado por el Instituto Catastral del Estado o análogo en términos de ley. En todos los casos, el valor catastral se compondrá de la suma de los productos de las superficies de terreno y/o construcción por su valor unitario, según lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, debiéndose tomar en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, generadas, elaboradas y proporcionadas por dicho Instituto Catastral y que previamente aprueben el Ayuntamiento y el Congreso del Estado.

En el caso de que con posterioridad al inicio del ejercicio fiscal se advierta **un incremento en el valor de un inmueble por el que se deba aumentar el cobro del impuesto a la propiedad raíz con motivo** de traslados de dominio, subdivisiones, fusiones, **ampliaciones de construcción**, manifestaciones de predio **o cualquier otra razón**, la **Secretaría** de Finanzas Públicas Municipales podrá reconsiderar la base gravable siempre y cuando lo haga del conocimiento del particular cuyo bien haya sufrido los cambios **que conlleven el aumento en el cobro del impuesto. Toda actualización de la base gravable que se realice con posterioridad al 30 de junio del año que transcurra**, se aplicará en el ejercicio fiscal siguiente.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o la **Secretaría de Finanzas Públicas Municipales** le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de 5 (cinco) años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

ARTICULO 45.- ...

...

I.- Cuando se realice alguna de las causas que establece la Ley de Catastro del Estado, **así como las previstas en el artículo 44 párrafos tercero y cuarto de esta Ley;**

II.- a la IV.- ...

ARTICULO 47.- La nueva base surtirá efectos:

I.- A partir del bimestre siguiente a aquel en que se produzca el acto o contrato que le dé origen;

II.- A partir del bimestre siguiente al en que se notifique el nuevo avalúo, cuando éste sea afectado por haber transcurrido el plazo de dos y de cuatro años, según se trate de predios urbanos o rústicos;

III.- **Tratándose de los casos previstos en el artículo 44 párrafo tercero de esta Ley, si la nueva base se actualiza entre el 1º de enero y el 30 de junio del año que transcurra, surtirá efectos en la fecha en que se haga del conocimiento del particular; si se actualiza entre el 1º de julio y el 31 de diciembre del año que transcurra, surtirá efectos el primer día del ejercicio fiscal siguiente;**

IV.- **Tratándose de los casos previstos en el artículo 44 párrafo cuarto de esta Ley, en la fecha en que se haga del conocimiento del particular, sin perjuicio del cobro de los años anteriores, recargos y multas que correspondan conforme al precepto en cita; y**

V.- Por cualquiera de las circunstancias que establezca la Ley de Catastro del Estado.

ARTÍCULO 69.- Para los efectos del Artículo 66, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la **Secretaría de Finanzas Públicas Municipales** y de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman los artículos 26; y 29 en sus párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, asimismo se le adiciona un párrafo séptimo, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- Se tomará como base gravable de este impuesto, el valor catastral, de los predios o de las construcciones, en su costo, de conformidad con los valores remitidos anualmente a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales por parte del Instituto Catastral del Estado **o análogo en términos de ley.**

Salvo que competa a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales conforme a los siguientes párrafos, el valor catastral será determinado por el Instituto Catastral del Estado o análogo en términos de ley. En todos los casos, el valor catastral se compondrá de la suma de los productos de las superficies de terreno y/o construcción por su valor unitario, según lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, debiéndose tomar en consideración el Anexo 1 de esta Ley, que contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, generadas, elaboradas y proporcionadas por dicho Instituto Catastral.

En el caso de que con posterioridad al inicio del ejercicio fiscal se advierta **un incremento en el valor de un inmueble por el que se deba aumentar el cobro del impuesto a la propiedad raíz con motivo de traslados de dominio, subdivisiones, fusiones, ampliaciones de construcción, manifestaciones de predio o cualquier otra razón**, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales podrá reconsiderar la base gravable siempre y cuando lo haga del conocimiento del particular cuyo bien haya sufrido los cambios **que conlleven el aumento en el cobro del impuesto. Toda actualización de la base gravable que se realice con posterioridad al 30 de junio de 2023, se aplicará en el ejercicio fiscal siguiente.**

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o **la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales** le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de 5 (cinco) años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

ARTÍCULO 29.- ...

...

En el supuesto de que el contribuyente no esté conforme con la determinación del impuesto, porque considere que los datos del inmueble no son correctos, debido a que existan diferencias en la construcción, en la superficie, tipo que a éstos correspondan o en el valor catastral del inmueble, por los diversos factores que pudieran afectarlo y, que así lo considere el contribuyente, podrá manifestarlo por escrito ante el Instituto Catastral del Estado **en caso de que la base haya sido determinada por éste, y si dicho Instituto emite nueva base gravable, ya sea por oficio, reconsideración y/o manifestación del predio, el contribuyente deberá presentarla a más tardar el 30 de junio de 2023, ante la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio**

de Aguascalientes, para que, de ser procedente, se efectúe una reconsideración de valores y se formule, en su caso, la nueva determinación del Impuesto para el propio ejercicio fiscal 2023, en caso de ser presentado con posterioridad el documento donde se determinó la nueva base gravable se aplicará en el ejercicio fiscal siguiente.

En el supuesto de que el contribuyente no esté conforme con la determinación del impuesto porque considere que los datos del inmueble no son correctos, debido a que existan diferencias en la construcción, en la superficie, tipo que a éstos correspondan o en el valor catastral del inmueble, por los diversos factores que pudieran afectarlo, y la base haya sido determinada por la Secretaría de Finanzas Públicas conforme a lo previsto en el artículo 44 párrafos tercero y cuarto de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, se deberá efectuar el cobro y se informará al contribuyente que procede el recurso de revisión de conformidad con el Código Municipal de Aguascalientes.

En el supuesto de que el contribuyente haya realizado el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz, de manera previa a la reconsideración de valores del o los inmuebles **o a que se resuelvan los medios de impugnación que promueva**, podrá en su caso solicitar la devolución de la cantidad pagada en exceso, presentando la documentación correspondiente ante la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales.

En el supuesto de que procedan **los medios de impugnación promovidos o** la reconsideración de valores en favor del contribuyente, si éste realizó el pago del impuesto en los plazos establecidos en la presente Ley y obtuvo en su beneficio los descuentos previstos, tendrá derecho a que se le aplique en la proporción que corresponda los descuentos por pronto pago y la devolución de la cantidad pagada en exceso.

Para el caso de que como resultado de la revisión del valor del inmueble, **el contribuyente deba pagar una mayor cantidad a** la inicialmente determinada, deberá pagar la diferencia sin que se le apliquen **la actualización y recargos previstos por los Artículos 5º y 7º** de la presente Ley, **ni** las multas en términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, lo anterior hasta el 30 de junio de 2023, pudiendo cobrarse **dichos** conceptos **si el pago de la diferencia se efectúa** después de esa fecha. **En su caso, se aplicará** el descuento que proceda si el contribuyente realizó el pago en los plazos establecidos en el Artículo 30 de la presente Ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez publicado en el Periódico Oficial, el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, tendrán un plazo de 90 días para dar máxima publicidad al presente Decreto, a través de los medios de comunicación radiofónicos, televisivos, periódicos, internet o cualquier otro que sea conveniente para dar a conocer a la población del Municipio de Aguascalientes de manera clara y precisa las reformas del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintitrés

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 09 de marzo del año 2023.

**ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA**

**SALVADOR MAXIMILIANO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 27 de marzo de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 305

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los apartados 4 al 7 de la Tabla "FUENTE DE INGRESOS" del artículo 1º; el subinciso a, del inciso A, de la fracción II del artículo 79; el primer y segundo párrafos del artículo 128; los artículos 130, 131, y 132; el primer y segundo párrafos del artículo 139; los artículos 140, 141, 142, y 144; se **adiciona** un último párrafo al artículo 169; así como se **deroga** el octavo párrafo del artículo 169; todos ellos relativos a la **Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- ...

	FUENTE DE INGRESOS	INGRESOS ESTIMADOS
1 al 3
4	DERECHOS	56,482,495.00
4.1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	2,997,634.00
4.1.1	Por Servicios Prestados en los Parques Recreativos y Centros del Deporte	2,150,456.00
4.1.2	Por los Derechos para la Ocupación de la Vía Pública	847,177.00
4.3	Derechos por Prestación de Servicios	11,616,483.00
4.3.1	Por los Servicios Prestados en Materia Catastral	201,854.00
4.3.2	Por los Servicios Prestados en Materia de Desarrollo Urbano	244,626.00
4.3.2.1	Por los Servicios Relativos a la Construcción / Contraloría	244,626.00
4.3.3	Por los Servicios Relativos a la Construcción	288,222.00
4.3.4	Por los Servicios de Compatibilidad Urbanística	1,186,830.00
4.3.5	Por los Servicios de Subdivisión y Fusión	195,822.00
4.3.6	Por los Servicios Prestados a los Fraccionamientos y Condominios	4,292.00
4.3.7	Por los Servicios Prestados en Anuncios y Fisionomía Urbana	30,196.00
4.3.8	Por los Servicios Forestales	0.00
4.3.9	Por los Servicios Prestados a predios sin bardear y/o no atendidos por sus propietarios	0.00
4.3.10	Por los Servicios Prestados en Panteones	1,629,346.00
4.3.11	Por los Servicios Prestados en Casa de Matanza Municipal	187,292.00
4.3.12	Por Servicios de Recolección, Traslado, Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos y Transportación de Agua Saneada.	0.00
4.3.13	Por el Servicio Integral de Iluminación Municipal	5,471,254.00
4.3.14	Por los Servicios de los Sanitarios Públicos Propiedad del Municipio	0.00
4.3.15	Por los Servicios Prestados en Sistema Municipal DIF	1,450,232.00
4.3.16	Por los Servicios Prestados en Control Sanitario y Bienestar Animal	0.00